

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ome hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 135 de 15 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

Señor: El Reglamento de Secretarios provinciales y el de Contadores de fondos provinciales y municipales, publicados ambos en el año 1900, vinieron á regularizar el ingreso de unos y otros funcionarios, exigiéndoles condiciones de idoneidad en beneficio de la Administración.

Las reglas que entonces sirvieron de base para admitir á los futuros Secretarios y Contadores á las pruebas de aptitud, parecieron estar influidas por el deseo de que se simultaneara la competencia técnica, de carácter teórico, que se acredite en el examen, con la práctica, que con el desempeño de cargos análogos y subalternos ha de adquirirse necesariamente en materia de suyo tan compleja, como la aplicación de las reglas de la Administración española, para cuya buena marcha entra en tan buena parte la experiencia. De aquí que sólo pudieran admitirse á los exámenes de aptitud aquellos funcionarios del Estado y de las Diputaciones ó Ayuntamientos de las capitales de provincia que llevaran ocho ó diez años de servicio, respectivamente.

El criterio era justo, pero inadaptable á las disposiciones del Real decreto de 1892, en que se fijaron las plantillas de los funcionarios de las Diputaciones provinciales, porque ocurría frecuentemente que en muchas de ellas, si no en todas las de España, se remuneraban con tanta parquedad los servicios, que personas indudablemente experi-

mentadas, y que previo el examen de aptitud teórico hubieran podido ser utilísimas, quedaban descartadas por el hecho de exigirseles la categoría de Jefes de Negociado de tercera clase, que en algunas Diputaciones ni aun existe.

También por aquella fecha, y el Ministro que suscribe estima conveniente considerarlo, algunas Diputaciones provinciales se anticiparon á la reglamentación general ordenada por el Ministerio, y en un sentido por completo coincidente con el que informa los Reglamentos citados, establecieron el ingreso mediante examen de oposición, con las mismas garantías que vinieron á estatuirse después por Real decreto, con lo cual crearon unos determinados derechos, tanto más legítimos cuanto que se habia contrastado con un espíritu de justicia que después fué reconocido como necesario para toda España por los Reglamentos, y en cuales derechos estimaron sin duda que tenían la garantía de lo futuro los funcionarios que de tal suerte ingresarán al servicio de las Diputaciones.

Cuando el transcurso del tiempo ha puesto en evidencia estos inconvenientes de la reglamentación actual, se hace preciso establecer la igualdad entre los funcionarios del Estado y los de las Diputaciones en cuanto al tiempo de prácticas que se exija para tomar parte en los exámenes; declarar que cualesquiera que sean esos servicios, siempre que se presten en concepto de oficial, no de mero amanuense ó mecanógrafo, son bastante para solicitar el examen y reconocer que la aptitud probada en examen acordado por la Diputación, cuando la Administración Central no había tomado á su cargo la reglamentación de esta materia, es suficiente para probar la la idoneidad del funcionario sin necesidad de dar efectos retroactivos á los Reales decretos antes mencionados.

Sería obstáculo al propósito de estas enmiendas de justicia el hecho de que pudiera perjudicarse notoriamente á los actuales aspirantes, pero como no se trata de ingresar en un escafo, ni los Reales decretos citados merman la autonomía provincial y municipal que, por el contrario, ha de quedar siempre expedita, para lo cual se requiere que haya número sobrante de personas capaces en entre quienes pueda recaer la elección, no cabe duda de la necesidad imperiosa de modificar aquellos preceptos, porque sería mucho menos justo cerrar indefinidamente el camino de la mejora y

del ascenso á funcionarios para quienes tuvieron toda clase de respectos los mismos Reales decretos que se modifican.

Madrid 29 de Abril de 1915.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios de las Diputaciones provinciales que antes del 11 de Diciembre de 1900 hubieran servido ocho años á la Corporación, sin nota desfavorable, con categoría de Oficial, tienen derecho á concursar las vacantes de Secretarios que se anuncien en lo sucesivo sin necesidad de practicar en Madrid el examen de aptitud que previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, siempre que justifiquen en el concurso que para proveer las plazas vacantes se celebre en la Dirección general de Administración que ingresaron por oposición ó examen verificado ante Tribunal competente y en la propia Corporación, con arreglo á programa semejante á los que indica el Reglamento citado.

Art. 2.º Los funcionarios de las Diputaciones provinciales que hayan ingresado en las mismas antes del 11 de Diciembre de 1900, mediante examen ó oposición verificada ante Tribunal competente y con sujeción á programa semejante al que sirve de base en Madrid para los exámenes de aptitud, con objeto de poder desempeñar Contadurías y Jefaturas de Cuentas, tienen derecho, sin necesidad de nuevo examen, á presentarse á los concursos que se anuncien para proveer las plazas de Contadores de las Diputaciones provinciales y de Jefes de las Secciones de presupuestos y examen de cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, con tal de que justifiquen las circunstancias indicadas, y, además, que llevaban en aquella fecha ocho años de servicios consecutivos con categoría, por lo menos, de Oficiales de la Corporación, no teniendo nunca derecho á concursar plazas vacantes de Contadurías municipales.

Art. 3.º Los funcionarios que hayan servido á las Diputaciones Provinciales más de ocho años, con categoría por lo menos de Oficial, antes de 11 de Diciembre de 1900, tendrán derecho á que se verifique en Madrid un examen supletorio, que será convocado con urgencia con objeto de que se acredite si reúnen ó no las condiciones de aptitud ne-

cesarias para poder concursar las plazas vacantes de Secretarios de Diputaciones provinciales.

Art. 4.º Los funcionarios que hayan servido á las Diputaciones provinciales más de ocho años, y tengan categoría, por lo menos, de Oficial, podrán concurrir en lo sucesivo á los exámenes que, cumpliendo el Reglamento de Secretarios de 11 de Diciembre de 1900, se celebren, con tal de que llenen los demás requisitos que determina el citado Reglamento.

Art. 5.º Por el Ministro de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(«Gaceta» núm. 121 de 1.º Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: El fin que indudablemente persiguió el Real decreto de 3 de Mayo de 1913 al prohibir en su artículo 1.º que los edificios del Estado fueran ocupados en concepto de viviendas particulares por los funcionarios, quedaria realmente incumplido en la práctica, si la excepción consignada en su art. 2.º y regulada por la Real orden de 13 de Septiembre del mismo año, además de no concretarse á los funcionarios en ella designados, no se adoptaran las medidas encaminadas á preservar los edificios públicos de aquellos peligros causantes de siniestros que racionalmente pudieron evitarse con la previsión y diligencia debidas, y por tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que al propio tiempo que se recuerda á V. I. el exacto cumplimiento de las disposiciones antes citadas, acuerde cuanto estime procedente y necesario para que el edificio de esa Audiencia se encuentre en las condiciones de seguridad que requiere la índole de los servicios á que se halla destinado, dando cuenta á este Ministerio de las resoluciones adoptadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1915.—Burgos y Mazo.—Señor Presidente de la Audiencia Territorial de

(«Gaceta» núm. 126 de 6 Mayo.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose advertido un error material en el texto del Real decreto sobre provisión de Cátedras de Universidades, Institutos, etc., publicado en la «Gaceta» de 4 del corriente, y aun cuando este error es fácilmente subsanable,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se haga la aclaración conveniente, haciendo constar que el art. 2.º, que en dicha publicación dice: «El orden de preferencia para estos concursos será para los de traslación en general el que determina el artículo 12 del presente Decreto», debe decir, y así ha de entenderse y aplicarse: «El orden de preferencia para estos concursos será el que para los de traslación en general determina el artículo 12 del presente Decreto».

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1915.—*Esteban Collantes*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 130 de 10 de Mayo.)

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Zaragoza, la plaza de Catedrático de la asignatura de Geografía é Historia, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedras iguales á la vacante y que lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

(«Gaceta» núm. 134 de 14 de Mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO
Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Caracas, participa á este Ministerio la defunción del súbdito Manuel Zavala, de 45 años, natural de Bilbao, de profesión Sacerdote.

Madrid 11 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, E. Ferraz.

Segunda sección.

Número 1.041.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Dispuesto por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, el deslinde del monte número 76 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado Carrizales y Peña-Rubia y sito en el término municipal de Mula, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 5.º del primer Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y la regla décima de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, señalar el día 6 de Septiembre próximo, para dar principio á la operación del apeo, que llevará á cabo el Ingeniero D. Domingo Olazabal.

Lo que se hace público en este *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados en ella, debiendo significarles que, según establece el art. 14 del segundo Real decreto de la citada fecha y el 26 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, pueden entregar en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio, los documentos que convengan á la defensa de sus derechos y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes ó enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que, según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que á las informaciones posesorias que se presenten, no se concederá valor ni eficacia, si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo; y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Murcia 11 de Mayo de 1915.—El Ingeniero en cargo de la Jefatura, Eustoquio de los Reyes.

Número 1.038.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Para que los señores propietarios del término municipal de Athama, que tengan fincas en las secciones enclavadas en el mismo y limitadas: al Norte por el término de Mula; al Sur por el río Guadalentín, al Este por el término de Librilla, y al Oeste por el de Totana, puedan dar cumplimiento al precepto contenido en el art. 14 de la ley de 23 de Marzo de 1906, referente á la declaración de su riqueza territorial, el personal de este Servicio distribuirá las correspondientes hojas declaratorias desde el día 17 de Mayo al 15 de Junio del año corriente, cuyo plazo será prorrogable si las necesidades del servicio lo exigen; para estos efectos se convoca á los señores propietarios para que se presenten en la Casa Consistorial ó en el local que designe el funcionario catastral de acuerdo con la Junta pericial, previo anuncio, durante el expresado plazo, para prestar declaración de sus fincas rústicas y poder facilitarles al mismo tiempo de un modo verbal todos los datos necesarios para el cumplimiento de este deber.

Con objeto de proporcionar las

menores molestias á los señores propietarios que residan en los núcleos urbanos distribuidos en el término diferentes del principal, el funcionario catastral se personará en los mismos, anunciándolo previamente y fijando el plazo de su permanencia.

Dichas hojas llevarán extendidas por el personal las indicaciones correspondientes á sección, polígono, número, paraje, linderos y cultivos, quedando á cargo del propietario las que contienen la calidad, extensión, producto líquido, contribución, circunstancias especiales y valores en venta y renta.

Dentro del plazo de treinta días, deberán los propietarios llenar sus indicaciones, pudiendo omitir todas aquellas que conceptúen inseguras ó les sean desconocidas, á excepción de la extensión superficial que en todo caso deberán declarar bajo su más estricta responsabilidad.

Transcurridos los treinta días sin que el propietario haya hecho uso de este derecho que le concede el artículo 14 de la ley, se entenderá que renuncia á él y la Junta pericial extenderá su hoja, haciéndolo en defecto de ésta, el personal de este Servicio con los datos que haya podido obtener, procediéndose en último resultado á la medición de las fincas, cuyos gastos serán exigidos al propietario por vía ejecutiva é ingresados en la Tesorería de Hacienda en concepto de reintegro de los gastos de Catastro.

Los hacendados forasteros que no tengan en el término representación, serán citados, cuando se conozca su domicilio, por la Alcaldía á instancia del funcionario catastral, ó directamente por éste, si aquella no lo hiciere; cuando no se conozca el domicilio, la citación se hará por el *Boletín Oficial* de la provincia.

Si no respondiesen á las citaciones, firmará la hoja la Junta pericial y en su caso previa mensura si es necesario, con exacción ulterior de gastos y responsabilidades, el funcionario del Catastro.

Los propietarios que no puedan ó no sepan llenar las hojas, pueden solicitar del personal que las llene según sus indicaciones, servicio que será gratuito y realizará gustoso el personal en tanto no sea incompatible con otras atenciones de carácter preferente.

No será ocioso repetir que el plazo arriba indicado como reglamentario, es común para todos los propietarios del término sea cualquiera el núcleo urbano donde residan, y por consecuencia que éstos podrán presentarse á declarar dentro de él en uno ú otro lugar, donde más le conviniere, pero sin poder alegar que se ha restringido por el funcionario catastral el plazo que la ley les concede.

Murcia 10 de Mayo de 1915.—El Ingeniero Director, Adolfo Roig.

Cuarta sección.

Número 1.010.

REQUISITORIA

Carrillo Lozano Pedro, hijo de Pedro y Francisca, natural de Santa Fé (Murcia, de veintidós años, domiciliado últimamente en Fortuna (Murcia), procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Sevilla número treinta y tres, Don Arturo Roldán Arévalo, residente en esta plaza.

Cartagena nueve de Mayo de mil novecientos quince.—El Juez instructor, Arturo Roldán.

Quinta sección.

Número 1.029.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE UTILIDADES

Por el presente se les recuerda á las Sociedades y Ayuntamientos que figuran á continuación la remisión de los recibos en que conste que ha llegado á su poder la orden del Centro directivo en la que se expresaba la cuota que por capital le ha sido fijada en los ejercicios que también se expresan:

Ayuntamientos.		SOCIEDADES		Ejercicios.		Capital.	
Fortuna.	Id.	Aguas del Cantalar.	La misma.	1913	1914	71 55	71 55
Cartagena.		El Fomento.		1913	1913	480 »	
Caravaca.		Electra Caravaguena.		1914		397 89	
Calasparra.		Unión Electro Industrial.		1913		412 94	

Lo que se comunica á dichas entidades para que en el plazo de tercero día devuelvan las notificaciones que les fueron remitidas con el recibo de los interesados ó diligencias de haberlo intentado, pues en otro caso se tendrá por efectuada la notificación á partir de la publicación del presente anuncio.

Murcia 11 de Mayo de 1915.—El Administrador de Contribuciones, Joaquín Delgado.

Número 1.044.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Eduardo Más y García, Agente recaudador de contribuciones de las zonas 8.ª y 9.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. José Antonio Marín Guerrero, por débitos de contribución urbana, he dicado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor Don José Antonio Marín Guerrero, su descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo de bienes muebles, se acuerda la enajena-

ción en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a los quince días después del en que se anuncie en el *Boletín Oficial* y hora de las once, en el local de esta Agencia, situado en esta ciudad, plaza de Sardoy, número 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciense al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de esta ciudad, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900».

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan; sirviendo este anuncio de notificación al deudor.

Pts. Cts.

D. José Antonio Marín Guerrero.

Una casa situada en la carretera de Alcantarilla, diputación de la Era-Alta, de este término municipal, que mide trescientos metros cuadrados de extensión, tiene patio en donde existe una terraza y algunos árboles; que linda por la derecha entrando casa de Domingo Sola; izquierda la de Francisco Serrano; espalda tierras de la Marquesa de Salinas, hoy sus herederos, y frente la mencionada carretera. 600 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negará a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 12 de Mayo de 1915.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Número 804.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª
—Ciudad de Lorca.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1914.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido; para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

MADRID

José Navarro, 3'99 pesetas.
María Paz Saporito, 6'41.

PULPI

Pedro Serrano, 2'99 pesetas.

VELEZ RUBIO

María Antonia Leonés, 6'28 pesetas.
Antonio Ortal, 14'68.
Ginés de la Serna, 10'45.

HUERCAL

María Santiago Martínez, 7'28 pesetas.
Marcos Sánchez, 2'06.
Catalina Valero, 3'64.
Juan Antonio Valera, 1'64.

VELEZ BLANCO

Salvador Navarro, 1'88 pesetas.
Andrés Soto, 2'35.
Silvestre Gázquez, 1'82.
Diego García, 4'11.
Andrés Molina, 6'75.
Pedro Morales, 14'51.
Ginés Ponce, 2'99.
Agustín Quesada, 7'39.
Enrique Moreno, 10'75.
Antonio Llanes, 23'43.
Francisco Rubio, 12'21.
Juan García, 1'65.
Pedro Molina, 2'58.
Manuel García, 2'24.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se

publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 13 de Abril de 1915.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 585.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª—
Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1914.

Don Eduardo Más y García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 29 de Enero último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 29 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

PUENTE TOCINOS

Antonio Martínez, 9'50 pesetas.
Andrés Gallego, 2'40.
Antonio Barba, 7'79.
Antonio Gómez, 1'98.
Antonio Ferrer, 3.
Antonio Murillo, 21'68.
Antonio Díaz, 4'39.
Antonio Bernabé, 8'34.
Francisco Berenguer, 7'49.
Francisco Abellán, 6'23.
Francisco Carmona, 2'85.
Francisco Hidalgo, 3.
Francisco Gómez, 4'24.
Francisco Belmonte, 5'09.
Francisco Sánchez, 8'04.
Gaspar Cerezo, 3'10.
Isidoro Barba, 15'75.
Isabel Martínez, 6'29.
Isidoro Vivancos, 10'70.
Isabel Gómez, 6'54.
José Garrigós, 1'65.
José Alarcón, 3'04.
José Salazar, 10'45.
José Martínez, 3'15.
José Fuentes, 4'50.
Joaquín Moya, 3'94.
Juan Martínez, 4'79.
José Hidalgo, 3'94.
José Baño, 2'04.
Juan Antonio Navarro, 3'94.
José Ortiz, 17'83.
Juan Gómez, 9.
José Marín, 3'99.
José Asensio, 8'39.
Josefa López, 2'20.
Juan Cascales, 5'69.
José Iniesta, 1'55.

José Soler, 4'24.
José Martínez, 3'95.
Juan Pérez, 24'99.
José Cascales, 1'64.
José García, 8'50.
Juan Alarcón, 4'50.
José Vicente, 5'68.
Josefa Liza, 5'04.
Juan Velasco, 15'10.
Juan Antonio Almela, 10'45.
José Forcas, 3'64.
José Hidalgo, 3'64.
José Velasco, 7'43.
José María Arróniz, 3'94.
José Fernández, 5'53.
José García, 2'85.
Juan J. Belmonte, 5'33.
José Pardo, 3'54.
Juan Arques, 4'24.
Juan Hernández, 6'58.
José Serrano, 8'33.
Mariano Rodríguez, 3'25.
Manuel Martínez, 20'53.
Mariano García, 5'73.
Marcos Baeza, 7'43.
Mariano López, 3'34.
Manuel Pardo, 3'99.
María Pardo, 6'87.
María Bernal, 11'29.
Pedro Fenor, 2'39.
Patricio Fernández, 2'15.
Pedro Serrano, 3'67.
Pedro Pérez, 4'15.
Rafael Serrano, 2'80.
Rafaela Lozano, 3'25.
Sebastián Fernández, 7'13.
Salvador Nicolás, 30'02.
Tomás García, 5'63.
Vicente Espin, 59'45.
Vicente Martínez, 2'15.

Semestrales.

Francisco Pérez, 4'04 pesetas.
Félix Sánchez, 11'19.
Francisco Gómez, 4'34.
Francisco Sánchez, 3'34.
Francisco Serrano, 3'65.
Isabel Martínez, 6'29.
Isabel Lucas, 9'06.
José Céspedes, 5'34.
Juan Oliva, 7'14.
José Minguez, 1'55.
José G. Martínez, 7'19.
Juan Guillén, 5'94.
Joaquín Marín, 3'15.
José Martínez, 12'54.
Juan Carrión, 4'15.
José Hernández, 3'35.
José Carrión, 6'54.
José Guillén, 3.
Juan Fuentes, 9'88.
José Corvalán, 11'90.
José Martínez, 6'87.
José Marín, 1'80.
Juan Alarcón, 6'84.
Josefa L. Tovar, 5'04.
José Hernández, 7'74.
José Tovar, 4'15.
Juan P. Sánchez, 5'04.
Juan Velasco, 24'74.
José Muñoz, 5'38.
José María Martínez, 4'44.
El mismo, 5'63.
José Antonio Hernández, 2'14.
José Aroca, 6'89.
Juan Baldomero de San Nicolás, 5'90.
José Madrid, 9'28.
José Hernández, 4'04.
Juan Antonio Zambudio, 3'64.
Juan Toledo, 2'45.
Luis Esteban, 3'34.
Miguel Sánchez, 9'79.
Mariano García, 4'44.
Mariano Molina, 10'69.
Manuel Carrión, 7'48.
María Pardo, 6'87.
Matco Hidalgo, 14'64.
Manuel Pina, 8'03.
María Pérez, 4'14.
Manuel López, 7'43.
Pedro Espinosa, 4'15.
Pedro Sánchez, 3.
Pedro Lacárcel, 3'75.
Pedro Serrano, 8'59.
Ramón Soler, 7'84.
Ramón Abellán, 4'15.
Rafael Velasco, 7'29.
Ricardo Córdoba, 12'78.
Rafael Serrano, 2'80.

Santos García, 8'89.
Tomás Valencia, 5'94.
Ulpiano Valencia, 14'59.
Victor Valencia, 3'85.
Vicente Baeza, 2'69.
Vicente Ramón, 7'15.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 12 de Marzo de 1915.—El Agente, Eduardo Más.

Número 1.020.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.
Contribución rústica.—Primer trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los Jaudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 13 de Abril último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expirarán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALBERCA

Semestrales.

Antonio Rufete, 4'44 pesetas.
Antonio Ballester, 1'79.
Antonio Cánovas, 6'29.
Diego Vera, 11'30.
Francisco Pérez, 2'09.
Francisco González, 4'49.
Francisco García, 2'50.
Fulgencio Zapata, 7'18.
Ginés Velasco, 2'09.
Isabel Meseguer, 2'09.
Viuda de Diego Micol, 14'89.

Anuales.

Antonio Martínez, 3'83 pesetas.
Antonio Rufete, 7'49.
Antonio Abellán, 1'90.
Antonio Sánchez, 9'84.
Felipe Clemente, 3'09.
Francisco Velasco, 1'79.
Juan Antonio Alegria, 1'79.
José Bayo, 5'63.
Juan Morales, 2'45.
Juan Sánchez, 2'39.
Josefa Paredes, 3'69.

José Caballero, 5'33.
José Hernández, 1'55.
José Velasco, 2'39.
José Campillo, 1'79.
Marcos Morales, 3.
María Zapata, 2'09.
Manuel Gallego, 2'15.
Sebastián Bernal, 7'38.

DESCONOCIDOS

Andrés Fernández, 17'73 pesetas.
Antonio Martínez, 1'67.
Antonio López, 1'67.
Antonio Bermúdez, 2'50.
Antonio Galera, 1'67.
Antonio Marín, 1'67.
Angeles España, 2'50.
Alfonso Brián, 15'32.
Alfonso Díaz, 7'39.
Bartolomé Parra, 1'71.
Bartolomé Reyes, 1'67.
Bartolomé Martínez, 1'94.
Bartolomé González, 1'67.
Casilda Gil, 2'50.
Concepción Jara, 1'67.
Dolores Fuentes, 1'67.
Dolores Ortuño, 2'51.
Diego Chacón, 2'70.
Diego Belmonte, 2'06.
Fuensanta Iniesta, 2'50.
Francisco Cermeño, 1'67.
Francisco Espinosa, 2.
Francisco Oliva, 2.
Ginés Guerrero, 1'67.
Ginés Sánchez, 9'11.
Juana García, 1'67.
Juan Gómez, 1'67.
José Sánchez, 1'67.
José María Ortega, 1'88.
Juan Parra, 3'41.
Juan Alarcón, 2'18.
Juan Belmonte, 15'86.
Joaquín Carrasco, 33'90.
José Morano, 1'67.
Juan Lechuga, 4'17.
Josefa Gil, 2.
Josefa Belmonte, 2'51.
Josefa Valdevira, 2'51.
José González, 2'50.
José Giménez, 2'11.
José Romero, 1'67.
Juan Sánchez, 6'63.
Josefa Sánchez, 1'50.
Juan Alcaraz, 3'33.
Josefa Gallego, 2.
Luis Roca, 1'82.
María Parra, 3'70.
María Dolores Parra, 4'35.
María Angustias Soler, 30'29.
María Soler, 1'64.
Miguel Egea, 2'47.
María González, 3'33.
Pedro Baeza, 2'11 pesetas.
Pedro Maceres, 1'67.
Pedro Barquero, 1'67.
Patricio Aroca, 3'11.
Pedro Tovar, 2.
Rosario Galera, 1'67.
Sebastián Parra, 2,24.
Salvador Parra, 6'47.
Segunda Soler, 49'69.
Viuda de Joaquín Pérez, 1'50.
Viuda de Juan López, 8'44.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 10 de Mayo de 1915.—El Agente, Patricio López.

Octava seccion.

Número 1.045.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CIEZA

Don José García Amorós, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa de Cieza y su partido.

Hago saber: Que el sorteo de contribuyentes para la formación de la

Junta de partido que determina el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veinticuatro del actual y hora de las diez de su mañana.

Cieza doce de Mayo de mil novecientos quince.—José García Amorós.—El Secretario, Domingo García Marín.

Número 1.030.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Secretaría.

Aspirantes a cargos de Justicia municipal.

Don Juan Dólera Madrona y Don Manuel Fenollar Lorenzo, solicitan el cargo vacante de Juez municipal suplente de Alguazas.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial*, a fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación contra los aspirantes, presenten solicitudes en papel de dos pesetas en la Secretaría de mi cargo dentro de los quince días subsiguientes a la fecha del anuncio en el *Boletín*.

Albacete once de Mayo de mil novecientos quince.—El Secretario de gobierno, Octavio Cuartero.

Número 1.032.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Cecilio Rafael Villabona y Soriano, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al conocido por Juan el Porra, para que en el término de seis días, a partir de la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en la causa número doscientos cincuenta y cuatro del año mil novecientos catorce, seguida en este dicho Juzgado por hurto de una aparjada, y al que se apercibe que caso de no comparecer en el término que se le señala, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Murcia a doce de Mayo de mil novecientos quince.—C. Rafael Villabona.—El Secretario, P. D., Fulgencio Navarro.

Número 1.022.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Cecilio Rafael Villabona y Soriano, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a la testigo conocida por Olaya, para que en el término de seis días a contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en la causa que bajo el número treinta y tres del corriente año se instruye en este Juzgado, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Murcia a ocho de Mayo de mil novecientos quince.—C. Rafael Villabona.—El Secretario, P. D., Fulgencio Navarro.

Número 1.001.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Muñoz González Antonio, domiciliado últimamente en Lorca, comparecerá ante la Sección segunda de la Audiencia de Murcia, para celebrar juicio oral en causa instruida por homicidio, contra Eduardo Pérez Chirinos López, los días 28 y 29 del actual a las nueve de la mañana.

Número 1.012.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CHINCHILLA

Requisitoria.

Parra Hernández Antonio (a) Concerro, de diez y siete años, soltero, minero, hijo de Pedro y Juana, natural y vecino de Lorca, cuyo actual paradero se ignora, procesado por el delito de estafa, comparecerá dentro del término de diez días, ante este Juzgado, para ser reducido a prisión, decretada en la causa número 92 del pasado año.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, se proceda a la busca y captura de dicho procesado y conducción en su caso a las cárceles de este partido a mi disposición.

Chinchilla siete de Mayo de mil novecientos quince.—José María de la Llave.—El Secretario, Gabriel Rubio.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihue la, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior...	7.024.177'2
Imposiciones durante la semana...	28.587'51
Suma...	7.052.764'75
Reintegros...	131.954'14
Saldo...	6.920.810'61

Madrid 3 de Abril de 1915.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.